

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

*ABOCADO CARLOS LIRA LANDA*  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

## **Ordenanza Regional N° 036-AREQUIPA**

**El Consejo Regional de Arequipa  
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 231° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

*“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”*

Que el numeral 5 del inciso b) del artículo 45° de la Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 27902 preceptúa que la función general de supervisión, evaluación y control del Gobierno Regional se ejerce:

*“Fiscalizando la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de la sociedad civil.”*

Que diversas disposiciones de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales determinan la función-competencia fiscalizadora y sancionadora del Gobierno Regional, en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa en el inciso f) del artículo 48; en materia de salud en los incisos h) y j) del artículo 49°; en materia agraria en los incisos e) y q) del artículo 51°; en materia pesquera en los incisos b), c), f), g), i) y j) del artículo 52°, en materia ambiental y de ordenamiento territorial en el inciso h) del artículo 53°; en materia de transportes en los incisos f) y g) del artículo 56°; en materia de energía, minas e hidrocarburos en los incisos a) y h) del artículo 59°; en materia de turismo en el inciso m) del artículo 63°; en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado en el inciso c) del artículo 62° y en materia de turismo en el inciso m) del artículo 63°.

Por cuyo motivo, resulta necesario determinar un procedimiento único en todo el Gobierno Regional de Arequipa para que el ejercicio de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras se ejerzan con respeto y observancia de la constitucionalidad, del debido procedimiento administrativo y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De conformidad con la Ley 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley 27444 y la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA

**SE ORDENA:**

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ordenanza regula el procedimiento sancionador que lleve a cabo, cualquier órgano competente del Gobierno Regional, el mismo que tiene por finalidad esencial promover el bienestar general, proteger los derechos fundamentales y garantizar la seguridad de la población, determinando la responsabilidad de los infractores e imponiendo las sanciones administrativas respectivas, disponiendo la reposición de la situación alterada a su estado anterior u otras obligaciones de hacer o de no hacer, y estableciendo la existencia de responsabilidad civil y/o penal que será determinada en definitiva en el proceso judicial correspondiente, con observancia del debido procedimiento administrativo y el respeto de los derechos fundamentales de los administrados.

**Artículo 2°.- Principios Procesales**

El procedimiento sancionador que se encuentra regulado por la presente Ordenanza Regional se desarrolla con arreglo a los principios generales y especiales contenidos en la Ley General del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la autoridad instructora debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Ordenanza al logro de los fines de los procedimientos sancionadores siempre y cuando no se afecte el contenido esencial del debido procedimiento administrativo.

**Artículo 3°.- Del principio de legalidad**

Sólo serán sancionadas las acciones u omisiones previstas como infracciones administrativas por una disposición legal al momento de su comisión y únicamente serán aplicables las multas, comisos, clausuras u otras sanciones que se establecen por ley, o por Ordenanza Regional.

**Artículo 4°.- Órganos Competentes**

Los procedimientos sancionadores son de conocimiento de las autoridades a quienes mediante Resolución Gerencial Regional se les ha atribuido expresamente la competencia para actuar como autoridad instructora o como autoridad sancionadora. Todo funcionario y servidor puede realizar actividades indagatorias preliminares y formular denuncias administrativas.

**Artículo 5°.- Procedencia**

Los procedimientos sancionadores proceden cuando se requiere ejercer la potestad sancionadora.

**Artículo 6°.- Causales de improcedencia**

No proceden los procedimientos sancionadores cuando:

- a) La conducta no se encuentre claramente tipificada o no se encuentre prevista expresamente la sanción aplicable;
- b) Se trate de un asunto disciplinario laboral;
- c) Se haya iniciado otro procedimiento sancionador con antelación;
- d) No se hayan realizado las indagaciones previas;
- e) Haya vencido el plazo prescriptorio para iniciar el procedimiento sancionador.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE  
ABOGADO CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

**Artículo 7°.- Cosa Decidida**

Sólo adquiere la calidad de cosa decidida, la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificada y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa dentro de los plazos de ley o, en el que hubiere recaído resolución firme que confirmen la obligación.

**Artículo 8°.- Responsabilidad civil del sancionado**

Cuando se haya establecido la existencia de responsabilidad civil que deba ser determinada por el Poder Judicial y el administrado no cumpla voluntariamente con la obligación pecuniaria en el plazo que se le conceda y que no podrá exceder de quince (15) días, la autoridad sancionadora se dirigirá directamente al Presidente Regional para que, previo acuerdo del Directorio de Gerentes, autorice al Procurador Regional para que interponga las acciones judiciales correspondientes.

**Artículo 9°.- Responsabilidad penal del sancionado**

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, la autoridad sancionadora, en la resolución que declara la responsabilidad del administrado, dispondrá la remisión de copias fedatadas de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes, dando cuenta de ello simultáneamente al Procurador Regional para su respectivo apersonamiento. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando el acto haya devenido en irreparable si la autoridad sancionadora así lo considera.

**Artículo 10°.- Responsabilidad disciplinaria administrativa**

Si en el curso de un procedimiento sancionador, se determinara que en la infracción administrativa ha intervenido de alguna manera un funcionario o servidor público y se considere que la conducta podría considerarse como falta administrativa disciplinaria, la autoridad sancionadora dispondrá la remisión de copias fedatadas de los actuados a la correspondiente Comisión Especial o Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que emita pronunciamiento con arreglo a sus competencias.

**Artículo 11°.- De la prescripción**

La acción para aplicar las sanciones y para exigir el cumplimiento de las sanciones no pecuniarias y la ejecución de la cobranza de las multas prescribe a los cinco (05) años. Sólo puede ser declarada a pedido de parte y será oponible en cualquier estado del procedimiento.

**El término de la prescripción para la aplicación de sanciones y para exigir su cumplimiento, se computará desde la fecha de la comisión o detección de la infracción, o de la fecha de la notificación de la Resolución según corresponda, o desde que cesó, si fuera una acción continuada**

**Artículo 12°.- Medidas Cautelares**

La autoridad sancionadora, de oficio o a pedido de parte, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, sobre la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y con el objeto de garantizar el cumplimiento de la decisión final o suspender su ejecución; puede adoptar, provisoriamente, bajo su responsabilidad, medidas cautelares.

**Artículo 13°.- Medidas Cautelares Previas**

La autoridad sancionadora, previa notificación del acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la Obligación y aunque se encuentre en trámite recurso impugnatorio interpuesto por el obligado, en forma

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE  
ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

excepcional y cuando existan razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza coactiva puede devenir en infructuosa, podrá disponer que el Ejecutor trabaje como medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en la ley, por la suma que satisfaga la deuda en cobranza.

La autoridad sancionadora, también podrá disponer mediante Resolución administrativa debidamente motivada que el Ejecutor Coactivo, ejecute como medida cautelar previa, las disposiciones necesarias para el caso de actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública, así como en los casos en los que se vulnere las normas sobre la zonificación económica y ecológica.

## **TÍTULO II**

### **NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 14°.- De las indagaciones preliminares**

- 14.1. Antes de iniciar formalmente un procedimiento sancionador, el inspector correspondiente, realizará las indagaciones preliminares que contribuyan a obtener la evidencia necesaria, con el objeto de determinar con la mayor exactitud posible, quién realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, que la acción para el inicio del procedimiento sancionador no haya prescrito y que los hechos se encuentren tipificados como infracciones administrativas. Estas labores podrán realizarse a cualquier hora del día, según las actividades que desarrollan los fiscalizados.
- 14.2. Las indagaciones previas consisten en efectuar averiguaciones e inspecciones, obtener documentación, solicitar informes u obtener certificaciones, así como la recibir declaraciones de los administrados o de terceros interesados.
- 14.3. No será necesario realizar indagaciones preliminares cuando se traten de hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, cuando se deriven de acciones de control interno, cuando se traten de expresas recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, o cuando exista disposición en ese sentido contenida en resolución administrativa.
- 14.4. Al momento de efectuar las labores de indagaciones previas, el Inspector comunicará al fiscalizado las razones de hecho y de derecho por las cuales se realizan dichos actos, para lo cual el servidor fiscalizador se identificará con su credencial oficial.
- 14.5. El acto de inspección consiste en observar física y directamente los actos materiales, hechos y acontecimientos relevantes y/o sucedidos, pudiendo realizar pruebas de medición, pesaje, muestreo y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual se dejará constancia de ello en un Acta de Inspección en la que se consignará el lugar, hora y fecha del acto, los datos del fiscalizado y su domicilio, los datos de identificación del Inspector y un resumen de todos los hechos que ha podido observar y constatar en ese acto, firmando al pie junto con el fiscalizado otorgándole un plazo de dos días para que acredite lo que le convenga. Si éste último se niega a suscribir el acta o no se encuentra en el acto, se dejará constancia de ello sin que esto afecte su validez, notificándose la misma con arreglo a ley.

ES COPIA CERTIFICADA  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

14.6. En los casos de inspecciones en establecimientos o locales cerrados, si el Inspector, luego de presentar su credencial, no es atendido en un plazo máximo de treinta (30) minutos, para que el encargado o representante autorice su ingreso a las instalaciones del establecimiento o local, o en el curso de inspección se realiza cualquier acto que limite el libre desplazamiento del inspector, o se le impida el ingreso a otros ambientes que sean necesarios para la comprobación de hechos relevantes, procederá a levantar el Acta de Inspección en la que se dejará constancia de ello, remitiéndose copias certificadas de ello al Ministerio Público para el inicio de las acciones legales correspondientes.

14.7. Culminada(s) la(s) indagación(es) y vencido el plazo del numeral 14.5. anterior, de ser el caso, mediante un Informe, el Inspector se dirigirá a la autoridad instructora precisando los hechos que se imputan, los medios probatorios acumulados, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, formulando la propuesta de resolución de inicio del procedimiento sancionador

#### **Artículo 15°.- Inspección Multidisciplinaria**

Los actos de inspección que se realicen en los establecimientos en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro, se realizarán como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, en acto único y en el mismo momento, en coordinación con las Municipalidades competentes, conforme lo dispone la parte in fine del artículo 13° de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

#### **Artículo 16°.- Inicio del procedimiento sancionador**

Si la autoridad instructora, decide iniciar el procedimiento sancionador se emitirá una resolución administrativa que deberá contener los hechos que se le imputan al administrado, a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las posibles sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. Dicha resolución deberá ser notificada a título de cargo al administrado, otorgándole el plazo de 05 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formule sus descargos por escrito y utilice los medios de defensa de ley que considere conveniente.

Además, la resolución que abre el procedimiento sancionador debe tener las siguientes características:

- a) La motivación debe ser precisa, es decir, contener todos los elementos suficientes como para actuar contra ellos;
- b) Claridad, es decir, que exista posibilidad real de entender los hechos y la calificación que amerita sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la administración; e
- c) Inmutable, vale decir que no podrá ser variada por la autoridad en ninguna etapa del procedimiento.

#### **Artículo 17°.- Etapa probatoria**

17.1. Vencido el plazo para la formulación de los descargos, háyanse efectuado estos, o no, de oficio, la autoridad instructora emitirá la resolución administrativa que abre a prueba el procedimiento, estableciendo el plazo del mismo y disponiendo la actuación de los medios probatorios ofrecidos, o rechazándolos fundadamente, así como la realización de todas las actuaciones necesarias para el examen de los

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG° CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

hechos, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

- 17.2. La autoridad instructora puede solicitar a los demás órganos de la Administración Pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución del procedimiento sancionador de su competencia. De lo que correrá traslado al(os) procesado(s) para que pueda(n) alegar lo que convenga a su derecho. La autoridad instructora también puede disponer las medidas necesarias para preservar el secreto que por ley afecta a determinada documentación y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.
- 17.3. Si el procedimiento sancionador compromete servicios públicos o intereses difusos, será obligatoria la convocatoria a una Audiencia Pública con dos (02) días de anticipación, mediante un aviso publicado en el diario encargado de los avisos judiciales de la Región Arequipa, de cuyos resultados se levantará un acta.
- 17.4. Cuando el procedimiento sancionador se haya iniciado a consecuencia de hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes y cuando se deriven de acciones de control interno no se actuarán más medios probatorios que los que ofrezca el procesado.
- 17.5. Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el procedimiento, pero que ocurrieron con posterioridad al inicio del mismo, pueden ser incorporados por la autoridad instructora, siempre que no requieran actuación y pondrá el medio probatorio en conocimiento del(los) procesado(s), o interesado(s) si los hubiera, antes de expedir la resolución final.

#### **Artículo 18°.- Informes Orales**

Los procesados, o su representante o Abogado, podrán solicitar por escrito la realización de un informe oral ante la autoridad sancionadora, hasta antes que se notifique la resolución final que emita.

#### **Artículo 19°.- Conclusión del procedimiento**

- 19.1. Concluido el plazo de la estación probatoria, la autoridad instructora formulará la propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien, se propondrá la declaración de no existencia de infracción.
- 19.2. Recibida la propuesta de resolución, la autoridad sancionadora para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
- 19.3. Si la autoridad sancionadora considera que la propuesta de resolución o el procedimiento observado contienen defectos, devolverá los actuados a la autoridad instructora para que en el término de 05 días cumpla con subsanar las observaciones puntuales y precisas que señale. Hecho esto, volverán los actuados para la emisión de la resolución que corresponda.
- 19.4. Los sancionados tienen el plazo de 15 días a partir de la notificación de la resolución correspondiente para que puedan cumplir voluntariamente con la sanción impuesta o las obligaciones de hacer o de no hacer, salvo que la resolución de sanción contenga un mandato distinto.

#### **Artículo 20°.- Resolución final**

La resolución que resuelve el procedimiento sancionador deberá contener, además de los requisitos de ley, según sea el caso:

- a) La identificación del(os) procesado(s);

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

- b) La determinación precisa de manera motivada de la(s) conducta(s) que se considere(n) probada(s) constitutiva(s) de infracción;
- c) La fundamentación normativa que prevé la imposición de sanción para dicha(s) conducta(s)
- d) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto de hacer o de no hacer dispuesto, así como la sanción que se le imponga;
- e) La identificación de la autoridad, funcionario o servidor con competencia sancionadora.

**Artículo 21°.- Concurso de infracciones**

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

**Artículo 22°.- Decisión sancionadora ante el cese del acto o la conducta**

Si luego de iniciado el procedimiento sancionador cesa el acto o la conducta que constituye falta administrativa por decisión voluntaria del infractor, o si ella deviene en irreparable, la autoridad sancionadora, atendiendo al agravio producido, declarará al infractor responsable de la falta administrativa precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron el inicio del procedimiento sancionador, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las máximas sanciones administrativas y medidas coercitivas contenidas en la presente, así como del inicio de las acciones judiciales para determinar su responsabilidad civil y/o penal que corresponda.

**Artículo 23°.- Procedimiento recursal**

La impugnación de las resoluciones que imponen sanciones, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General. No son impugnables los actos de indagación preliminar y la resolución que dispone abrir el procedimiento sancionador.

**Artículo 24°.- Actuación de resoluciones**

La resolución que cause estado se actúa conforme a sus propios términos por la autoridad sancionadora.

La resolución que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, se observarán las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el caso de que el sancionado no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en la resolución final se procederá a su ejecución vía el Ejecutor Coactivo.

**Artículo 25°.- De la ejecución coactiva**

**La ejecución forzosa de las medidas cautelares y de las Resoluciones que impongan sanciones corresponde al Ejecutor Coactivo, de conformidad con la legislación de la materia.**

**TÍTULO III  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 26°.- De las sanciones**

Las sanciones que se apliquen podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y bienes muebles e inmuebles, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición e inmovilización de productos. El

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DÓY FE

ABOG° CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

decomiso y la remoción son de realización inmediata y sólo lo puede realizar la autoridad sancionadora, observando el debido procedimiento.

**Artículo 27°.- De las multas**

Las multas impuestas por cualquier órgano integrante del Gobierno Regional constituyen en exclusividad Recursos Directamente Recaudados para la Región Arequipa.

**Artículo 28°.- De la rebaja de las multas**

Las multas administrativas sólo podrán ser rebajadas o exoneradas mediante Ordenanza Regional para un universo de infractores, más nunca para infractores de manera individual; para lo cual se tomará en consideración la gravedad de las faltas cometidas y la afectación del interés público. En la Ordenanza Regional se establecerán las condiciones a las que se sujetarán, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Reconocimiento de la infracción;
- b) Corrección de la falta materia de la infracción;
- c) Frecuencia de la infracción;
- d) Que la cobranza resulte onerosa.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Regla de supletoriedad**

En todo lo no previsto en la presente, será de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SEGUNDA.- Autorización a los Gerentes Regionales**

Las Gerencias Regionales determinarán mediante resolución administrativa a los funcionario y/o servidor que actúen como autoridad instructora y como autoridad sancionadora respectivamente.

**TERCERA.- Reglamento de Inspectores**

Mediante Decreto Regional, el Presidente Regional establecerá las condiciones y requisitos exigidos a los Inspectores, así como las faltas en las que incurran en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones. Las labores de inspección en la Región Arequipa, sólo la podrán realizar los Inspectores que acredite el Gobierno Regional de Arequipa.

**CUARTA.- Vigencia de la norma**

La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario El Peruano.

**QUINTA.- Sanción de nulidad**

Todo acto realizado en contravención las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza es nulo de puro derecho.

**SEXTA.- Regímenes jurídicos especiales**

Los disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, se aplicarán supletoriamente a las reglas procedimentales contenidas en la Ley General de Inspección, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 053-2005-PCM, al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas ( RISPAC ) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, así como del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC.

**OCTAVA.- Fiscalización y control de obligaciones tributarias**

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL



La fiscalización y control del cumplimiento de obligaciones tributarias, sustanciales y formales se rigen por las disposiciones del Código Tributario.

**NOVENA.- Cumplimiento obligatorio para todos los servidores y funcionarios**

La aplicación y ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, son de cumplimiento inexcusable y obligatorio para todos los servidores y funcionarios del Gobierno Regional de Arequipa y si en el ejercicio de sus funciones, encontraran que entre las disposiciones de la presente y las disposiciones pre-existentes de naturaleza administrativa o de rango inferior a la presente, existiera alguna antinomia, no considerada en la Disposición precedente, se preferirá las normas contenidas en la presente; por lo que su inobservancia, será considerada como falta grave disciplinaria que dará mérito para que se inicie los procedimientos disciplinarios correspondientes.

**DÉCIMA.- Precedentes**

Sólo podrán tener el carácter de precedentes administrativos las resoluciones administrativas sancionadoras que emita la Presidencia Regional y la Gerencia General Regional que hayan adquirido la calidad de cosa decidida, cuando así lo exprese la resolución en la que se precisará el extremo interpretativo vinculante. Para modificar los criterios interpretativos que constituyen precedente, se deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la resolución y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**DÉCIMA PRIMERA.- De los herederos y legatarios**

Las sanciones no son transmisibles a los herederos o legatarios.

**DÉCIMA SEGUNDA.- Comisión Regional de Sanciones del ámbito pesquero y acuícola**

En el procedimiento sancionador del ámbito pesquero y acuícola, actuará como autoridad sancionadora la Comisión Regional de Sanciones la misma que estará integrada por:

- El Director de Pesquería quien la presidirá.
- Un servidor acreditado por el Gerente Regional de Producción quien actuará como Secretario Técnico; y
- Un representante propuesto por las organizaciones pesqueras artesanales de la Región Arequipa.

**DÉCIMA TERCERA.- Medida Cautelar Especial**

Autorícese a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la adopción de la medida cautelar de anotación preventiva en el Registro de Licencias de Conducir, con la sola remisión del Dosaje Etilíco que acredite niveles superiores a los máximos permisibles por parte de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación inmediata de la norma**

Todos los procedimientos sobre fiscalización y sanciones impuestas a la fecha, se adecuarán a lo establecido en la presente Ordenanza según el estado en que se encuentren.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese y modifíquese, total o parcialmente según sea el caso, toda norma o disposición que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.


En Arequipa, a los siete días del mes de febrero del 2008.

  
**FERNANDO BOSSIO ROTONDO**  
Presidente del Consejo Regional  
Arequipa

**POR TANTO:**  
Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los once días del mes de febrero del dos mil ocho.



  
**JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES**  
Presidente del Gobierno Regional  
Arequipa

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE  
  
-----  
**ABOG° CARLOS LIRA LANDA**  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL